

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-293/2018

ACTOR: CÉSAR OCTAVIO
MADRIGAL DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-067/2018, en la que confirmó la resolución del medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/82/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se determinó que fue correcta la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional. Lo anterior porque: **a)** efectivamente los agravios eran inoperantes porque no combatían las razones principales del fallo partidista; y **b)** la norma aplicable para verificar la elegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa es el artículo 58, fracción 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	7
5. RESOLUTIVO	28

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección:	Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018. El uno de septiembre de dos mil diecisiete se publicó la convocatoria para la celebración de elecciones en el estado de Jalisco para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

1.2. Invitación al proceso interno del PAN. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió una invitación a la ciudadanía en general y a los militantes de dicho partido a participar como precandidatos en el proceso de selección para la elección de la candidatura al cargo de gobernador del estado de Jalisco.

1.3. Solicitud de registro del actor. El veintisiete de enero del presente año, el actor presentó, ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN, su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador del estado de Jalisco.

1.4. Designación del candidato. El veintitrés de febrero del año en curso se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Permanente Nacional del PAN el acuerdo CPN/SG/032/2018 mediante el cual se hace la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a gobernador del estado de Jalisco.

1.5. Medio de Impugnación partidista. El veinticuatro de febrero del presente año, el actor impugnó la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a gobernador por parte del PAN.

En virtud de que su impugnación fue presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del medio de impugnación y se reencauzó para el conocimiento y resolución de la Comisión de Justicia.

1.6. Resolución partidista. La Comisión de Justicia, mediante la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, resolvió el expediente CJ/JIN/82/2018, en el sentido de confirmar la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a gobernador.

1.7. Medio de impugnación local. Inconforme con la determinación partidista, el actor presentó una impugnación. Como consecuencia de que la impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acordó que el medio de impugnación era improcedente y se ordenó el reencauzamiento al Tribunal local para que resolviera lo conducente.

1.8. Resolución del Tribunal local El veintisiete de abril del año que transcurre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio identificado con la clave JDC-067/2018, en la que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia.

1.9. Juicio ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el uno de mayo de dos mil dieciocho, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

1.10. Registro y turno a ponencia. El seis de mayo de dos mil dieciocho, una vez recibidas las constancias correspondientes en esta Sala, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-293/2018; y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar la determinación del Tribunal local en la que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, específicamente, respecto a la postulación de candidato a gobernador para el estado de Jalisco, para el proceso 2017-2018, de ahí que se actualiza la competencia de esta Sala Superior¹.

¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada, así como a la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

Así mismo, la demanda se presentó ante el Tribunal local responsable, tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que la sentencia combatida se notificó al actor el veintisiete de abril, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el uno de mayo siguiente. Es decir, dentro del término legal de cuatro días establecido para tal efecto.

3.3. Legitimación. Se satisface, pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que, fue el actor quien presentó el juicio ciudadano resuelto por el Tribunal local, en el cual se dictó la resolución impugnada.

3.5. Definitividad y firmeza. Se satisfacen tales requisitos toda vez que la sentencia reclamada es la que dictó el Tribunal local por medio de la cual resolvió el juicio ciudadano interpuesto por el actor y confirmó la resolución del medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/82/2018, emitida por la Comisión de Justicia.

Por tanto, conforme con la normativa electoral del estado de Jalisco no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema.

El actor es un precandidato del PAN a la gubernatura del estado de Jalisco que no resultó electo por la Comisión Permanente Nacional por lo que se inconformó por la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa, alegando que se vulneró su derecho a la igualdad de oportunidades para ser electo para contender por dicho cargo.

Tanto en la instancia partidista como en el Tribunal local, se han desestimado los agravios del actor y, en consecuencia, se ha confirmado la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato del PAN a la gubernatura de Jalisco.

Con motivo de ello, el actor acude ante esta Sala Superior cuestionando la sentencia del Tribunal local con el objetivo de que sea revocada la candidatura de Miguel Ángel Martínez Espinosa y se le designe a él como el candidato a gobernador.

A efecto de tener más claridad respecto de la controversia que aquí se resuelve es necesario realizar una breve descripción de la cadena impugnativa que originó este juicio ciudadano.

4.1.1. Agravios del actor ante la instancia partidista.

Para el actor, la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa fue indebida porque éste fungía como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco al momento en que se emitió la invitación a participar en el proceso interno y, por tanto, contaba con información privilegiada que lo llevó a obtener una ventaja indebida pues tenía una doble actuación al desempeñarse como juez y parte.

De esta manera, en concepto del actor, se violaron los principios de imparcialidad y legalidad por lo que Miguel Ángel Martínez Espinosa es inelegible como candidato.

Por otro lado, en concepto del actor, el proceso de selección interna también fue ilegal pues el uno de febrero de dos mil dieciocho se publicó un desplegado en un periódico de circulación estatal denominado "*El Mural*", en el que

veintinueve de los treinta y siete integrantes de la Comisión Permanente Estatal se manifestaron a favor de Miguel Ángel Martínez Espinosa, lo que vulneró la imparcialidad e igualdad de oportunidades en su perjuicio.

De esta forma, para el actor, el acuerdo por el cual se designó a Miguel Ángel Martínez Espinosa es inconstitucional pues atenta contra los principios de imparcialidad y legalidad además de que vulnera la igualdad de oportunidades, la igualdad procesal y las formalidades del debido proceso, de manera que, en su opinión, debía decretarse la inelegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato del PAN a la gubernatura.

4.1.2. Resolución partidista.

Como respuesta a su impugnación, la Comisión de Justicia resolvió que la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa fue apegada a los principios de imparcialidad y legalidad pues, conforme a los Estatutos y al Reglamento de Selección, está permitido que quien ostenta el cargo de presidente estatal del partido, puede contender por una candidatura siempre y cuando se separe con determinada anticipación del encargo.

Para la Comisión de Justicia, la separación del cargo de presidente del Comité Directivo Estatal debe realizarse un día antes de la solicitud de registro como precandidato pues así lo establecen los Estatutos. Esta normativa tiene mayor

jerarquía que el Reglamento de Selección, y establece que dicha separación debe ser antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente; por tanto, en consideración de la Comisión de Justicia, debía prevalecer lo previsto en los Estatutos.

En ese orden de ideas, la Comisión de Justicia concluyó que la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa fue conforme a los Estatutos pues solicitó licencia al cargo de presidente estatal, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, esto es, diez días antes de presentar su solicitud de precandidatura.

Adicionalmente, la Comisión de Justicia razonó que, si bien el actor presentó una solicitud para participar en el proceso interno del PAN en una fecha en la cual Miguel Ángel Martínez Espinosa, fungía como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, ello resultaba intrascendente, pues, la designación de candidato a gobernador correspondió a la Comisión Permanente Nacional del PAN².

Finalmente, por lo que respecta a la publicación de un desplegado en un periódico local en favor de Miguel Ángel Martínez Espinosa presuntamente realizada por algunos de los integrantes de Comisión Permanente Estatal, la Comisión de Justicia resolvió que no se acreditó la participación de

² El actor presentó su solicitud para participar en el proceso interno del PAN en Jalisco el veintisiete de enero de dos mil dieciocho

éstos en la publicación ya que el desplegado no contaba con la firma autógrafa de ninguno de ellos.

4.1.3. Agravios ante el Tribunal local

Inconforme con la determinación de la Comisión de Justicia, el actor presentó una nueva impugnación que fue resuelta por el Tribunal local.

Para el actor, la Comisión de Justicia no ponderó que Miguel Ángel Martínez Espinosa se desempeñó como presidente del Comité Directivo Estatal entre el lapso en que se emitió la invitación a la designación de gobernador estatal y la fecha en que solicitó la licencia, esto es, por ocho días³, tiempo en el que tuvo la posibilidad material y jurídica de influir en la decisión de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

En concepto del actor, fue erróneo que la Comisión de Justicia sostuviera que el Comité Directivo Estatal no influyó en la designación del candidato a gobernador, porque, en su opinión, el artículo 2, del Reglamento de Selección, establece que todos los órganos del partido (incluyendo al presidente del Comité Directivo Estatal) auxiliarán a las Comisiones Organizadoras de los procesos de selección interna.

³ El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se emitió la invitación y el treinta y uno de enero siguiente pidió su licencia al cargo.

Además, sostiene el actor que la Comisión de Justicia debió considerar que el artículo 15, párrafo tercero del Reglamento de Selección establece una vinculación y subordinación jerárquica financiera de la Comisión Organizadora Electoral del partido político con el presidente del Comité Directivo Estatal.

Para el actor, la Comisión de Justicia hizo una interpretación errónea, inexacta e ilegal de las normas partidistas ya que Miguel Ángel Martínez Espinosa debió solicitar licencia antes del primero de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como lo ordena el Reglamento de Selección.

En ese sentido, el actor señaló que existía una antinomia y que incorrectamente la Comisión de Justicia estableció que la norma aplicable era el Estatuto del partido por tener mayor jerarquía, pero lo correcto era atender al principio de especialidad, siendo el Reglamento de Selección el que debía prevalecer.

En ese sentido, solicitó al Tribunal local que atendiera al principio pro persona y se declarara como inaplicable por ser inconstitucional el artículo 58, fracción 4 de los Estatutos que establece que el presidente del Comité Directivo Estatal puede solicitar licencia hasta un día antes de presentar su solicitud para contender a un puesto de elección popular.

Adicionalmente, el actor manifestó que fue incorrecto que la Comisión de Justicia considerara que la mayoría de los

integrantes de la Comisión Permanente Estatal no violó los principios de imparcialidad, equidad, igualdad de las partes, a través de la publicación del desplegado, pues la obligación de todo integrante de un órgano electoral es respetar y guardar los principios electorales de imparcialidad e igualdad de los contendientes.

Finalmente, el actor refirió que la Comisión de Justicia violó los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, ya que resolvió sobre un tema no planteado en la litis, como es el del método de designación de candidato a gobernador de Jalisco, que nunca fue planteado por él.

4.1.4. Sentencia del Tribunal local.

El Tribunal decidió confirmar la resolución de la Comisión de justicia pues en su concepto el actor se limitó a señalar que la responsable se equivocó, pero no atacó las razones expuestas en la sentencia.

Para el Tribunal local, el actor cambió los motivos hechos valer en su escrito inicial y presentó elementos novedosos ante la instancia intrapartidista al referirse a una supuesta antinomia entre lo previsto en el párrafo 4, del artículo 58 de los Estatutos y lo que establece el numeral 52 del Reglamento de Selección.

En consideración del Tribunal local, el actor se limitó a exponer de manera genérica que no estaba de acuerdo con

la respuesta de la Comisión de Justicia, respecto a que la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN, no violó los principios de imparcialidad, equidad, igualdad de las partes en virtud de la publicación que realizaron en el periódico “*El Mural*”.

Sin embargo, para el Tribunal local, el agravio del actor fue inoperante pues en modo alguno rebatió lo relativo a que se señaló que no se encontraba acreditado que los integrantes de la Comisión Permanente Estatal fueran los responsables de la publicación aludida.

Finalmente, para el Tribunal local, la Comisión de Justicia no resolvió sobre un tema no planteado en la *litis*, ya que de su demanda primigenia podría advertirse que el actor pretendía impugnar el método de selección de candidatos del PAN, para la elección de gobernador en Jalisco por lo que el pronunciamiento de la Comisión de Justicia fue adecuado.

4.1.5. Agravios ante esta Sala Superior

Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local el actor presentó el juicio ciudadano que aquí se resuelve y en el que manifiesta los siguientes agravios:

- a) El Tribunal local viola sus garantías de audiencia y defensa al omitir explicar en qué consisten las manifestaciones vagas e imprecisas que realizó;

- b) Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, él no hizo valer hechos novedosos, ya que desde su escrito inicial presentado ante la instancia intrapartidista, sostuvo que las autoridades partidistas que designaron como candidato a gobernador de Jalisco por el PAN a Miguel Ángel Martínez Espinosa, violaron los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, igualdad de oportunidades y legalidad;
- c) El Tribunal local no consideró que él no podía inconformarse de la antinomia suscitada entre el contenido del artículo 58, fracción 4, de los Estatutos y el numeral 52 del Reglamento de Selección, ya que fue la Comisión de Justicia quien sustentó su determinación en dichos numerales, por tanto, correspondía al Tribunal responsable resolver la antinomia, atendiendo al principio de especialidad, esto, a fin de proteger con mayor amplitud sus garantías individuales;
- d) En su escrito inicial solicitó se declarara inconstitucional el acuerdo CPN/SG/032/2018, de la Comisión Permanente Nacional, mediante el cual se designó candidato a gobernador por Jalisco, dada la inelegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa;
- e) Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, no impugnó el método de asignación del candidato a gobernador de Jalisco, sino que el proceso de selección debió apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad e igualdad de las partes;
- f) El Tribunal local parte de una premisa falsa ya que la autoridad partidista no tiene facultades de control

constitucional, puesto que son exclusivas del Poder Judicial de la Federación, por tanto, debieron analizarse en su integridad los agravios que hizo valer; y

- g) La Comisión Permanente Estatal el uno de febrero de dos mil dieciocho, indebidamente emitió opinión en el periódico "*El Mural*", con circulación en Jalisco, respecto a su preferencia por el candidato a gobernador Miguel Ángel Martínez Espinosa, por lo que se violaron los principios de imparcialidad, igualdad, legalidad y derecho a ser votado, aunado a que debieron excusarse de votar.

De los planteamientos que han sido expuestos se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Tribunal local desestimó correctamente los agravios del actor o si, por el contrario, debió analizarlos y arribar a la conclusión de que la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a gobernador del PAN fue indebida porque no se respetaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda interna del PAN.

4.2. Consideraciones de esta Sala Superior

4.2.1. Fue correcto que el Tribunal local calificara los agravios del actor como inoperantes para revocar la determinación de la Comisión de Justicia

El actor señala como agravio que el Tribunal local indebidamente calificó de inoperantes sus agravios porque

nunca motivó y fundó por qué consideró que se trataba de argumentos vagos y genéricos que no combatían las razones de que dio la Comisión de Justicia.

Para esta Sala Superior **no le asiste la razón al actor** porque del análisis de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal local sí expuso por qué estimó que los agravios del actor eran inoperantes e incluso realizó un comparativo de las demandas presentadas por el actor ante la instancia partidista y ante el Tribunal local.

Concluyó que el actor sólo profundizó y abundó sobre los mismos conceptos de agravio que hizo valer en su queja inicial, pero en ningún momento controvirtió frontalmente las razones que le dio la Comisión de Justicia para desestimar sus planteamientos.

En efecto, el actor se ha limitado, incluso en la demanda presentada ante esta Sala Superior, a insistir en se violaron en su perjuicio los principios de imparcialidad, equidad, igualdad de las partes, especialidad, certeza y su derecho a ser votado, en el proceso de selección interna del PAN, ya que al momento de registrarse como precandidato, el ahora candidato fungía como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco y con ello obtuvo una ventaja indebida al contar con información privilegiada.

De igual forma, el actor ha reiterado que algunos integrantes de la Comisión Permanente Estatal de forma anticipada e

inequitativa externaron su apoyo por Miguel Ángel Martínez Espinosa, esto, al haber realizado una publicación en el periódico “*El Mural*”, lo que el actor sostiene que es ilegal.

Sin embargo, del análisis de la demanda que fue objeto de estudio por parte del Tribunal local, se advierte que el actor efectivamente no controvirtió las razones que la Comisión de Justicia tuvo para confirmar la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa.

En efecto, la Comisión de Justicia sostuvo que si bien el actor presentó la solicitud y documentos requeridos para participar en el proceso interno para la candidatura al cargo de gobernador del Estado de Jalisco por el PAN el veintisiete de enero de dos mil ocho, fecha en la cual Miguel Ángel Martínez Espinosa estaba en el cargo de presidente estatal, ello no era motivo para determinar la inelegibilidad de dicho candidato ya que a éste no le correspondía la toma de decisiones respecto la elección de la candidatura, pues de acuerdo con los Estatutos y al Reglamento de Elecciones esa decisión correspondía a la Comisión Permanente Nacional.

En ese sentido, la Comisión de Justicia señaló que el artículo 102, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, establece que la designación de candidatos, a puestos de elección de gobernador en procesos locales, estará cargo de la Comisión Permanente Nacional y que, en todo caso, las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes Estatales no son

vinculantes, lo anterior de conformidad con el numeral 107 del Reglamento de Selección.

De igual forma, la Comisión de Justicia expuso que Miguel Ángel Martínez Espinosa no era miembro de la Comisión Permanente Nacional y agregó que ese órgano nacional tiene plena libertad para ejercer su facultad de discrecionalidad y designar a la persona que considere idónea, como en el caso ocurrió.

Además, se advierte que el actor no controvertió ante el Tribunal local, lo expuesto por la autoridad partidista, respecto a que Miguel Ángel Martínez Espinosa, no recibió la solicitud y documentos presentados por éste, ya que en el numeral 1, del capítulo II, de la providencia emitida por el presidente nacional del partido, se determinó que la solicitud de registro y la documentación se entregaría de manera personal por el aspirante ante la **Comisión Auxiliar Electoral**.

De la misma forma se advierte que el actor no controvierte las consideraciones de la Comisión de Justicia referentes a que las comisiones auxiliadoras electorales son organismos internos encargadas de asistir a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, pero no al Comité Directivo, por lo que no se generó perjuicio ni desventaja al actor por el hecho de que al momento de presentar su solicitud Miguel Ángel Martínez Espinosa fuera presidente de dicho Comité.

Para esta Sala Superior tampoco están controvertidas las consideraciones de la Comisión de Justicia dirigidas a señalar que no se acreditó que Miguel Ángel Martínez Espinosa hubiera realizado acciones en perjuicio del actor durante el tiempo que estuvo de presidente del Comité Directivo Estatal.

Así mismo, tampoco está controvertida, la consideración de la Comisión de Justicia consistente en que no se acredita la parcialidad alegada pues el ahora actor fue propuesto junto con Miguel Ángel Martínez Espinosa por la Comisión Permanente Estatal como una de las opciones para que la Comisión Permanente Nacional eligiera al candidato, lo que demuestra que el actor no fue excluido por ningún órgano de la dirigencia estatal del PAN, o bien, que hubiera recibido un trato inequitativo.

La Comisión de Justicia argumentó, que del análisis del documento CPN/SG/032/2018 emitido por la Comisión Permanente Nacional, se desprende que se declaró la procedencia del registro de la precandidatura del actor, y que la referida Comisión tomó en cuenta la propuesta del actor al momento de designar un candidato, sin embargo, fue dicho órgano el que, con apego a sus facultades conferidas en la normativa intrapartidista,⁴ determinó que la persona idónea

⁴ Artículo 102, párrafo 5, inciso a), de los Estatutos Generales y 107 del Reglamento de Selección de Candidatos ambos del PAN

para ser designada como candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco era Miguel Ángel Martínez Espinosa.

De igual manera, por cuanto hace a la presunta publicación del desplegado de algunos integrantes de la Comisión Permanente estatal, el actor fue omiso en controvertir las razones de la Comisión de Justicia cuando razonó que no se encontraba acreditado en autos que los integrantes de la Comisión Permanente estatal fueran los responsables de la publicación aludida.

Adicionalmente, el actor también fue omiso en controvertir el planteamiento de la Comisión de Justicia relativo a que aun cuando fuera cierto que los integrantes de la Comisión Permanente estatal fueron los responsables de la publicación del desplegado, en todo caso, se trataba de una opinión personal que no debía ser considerada como una toma de decisión ya que en nada afectaba a la imparcialidad de la designación del candidato a gobernador puesto que esa determinación recaía en la Comisión Permanente Nacional y no en los denunciados.

Por tanto, esta Sala Superior considera que fue correcto que el Tribunal local, no analizara los motivos de agravio del actor, de ahí que debieran desestimarse los mismos, pues se trataba de reiteraciones de lo expuesto en la queja inicial,

pero sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida⁵.

Así las cosas, contrario a lo que argumenta el actor, el Tribunal local sí razonó y justificó por qué consideró que los agravios del actor eran inoperantes e insuficientes para combatir la resolución reclamada. De ahí lo infundado de su agravio.

4.2.2. El Tribunal local sí podía pronunciarse respecto de la elegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa

El actor se queja de que el Tribunal local decretó indebidamente la inoperancia de los agravios en los que cuestionó la interpretación que la Comisión de Justicia realizó al resolver la antinomia de las normas partidistas y, a su vez, solicitaba la inaplicación de la disposición estatutaria.

En opinión del actor, sus agravios no eran novedosos pues en su demanda inicial sí hizo valer la inelegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa y formuló la inconstitucionalidad del acuerdo de designación.

Para entender de mejor manera este agravio, conviene precisar que la Comisión de Justicia al resolver la queja del

⁵ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 1ª. /J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"

actor señaló que Miguel Ángel Martínez Espinosa no había vulnerado ninguna norma partidista pues los Estatutos le permitían ser presidente del Comité Directivo Estatal hasta un día antes de que se presentara la solicitud de registro como precandidato y que aún cuando el Reglamento de Selección disponía un plazo mayor para separarse del cargo partidista, el plazo que debía aplicarse era el de los Estatutos porque se trataba de un ordenamiento de mayor jerarquía.

Ante el Tribunal local, el actor refirió que fue incorrecto que la Comisión de Justicia optara por aplicar la norma de los Estatutos que permite separarse del cargo partidista un día antes de la solicitud de registro como aspirante a un puesto de elección popular, ya que debió de optarse por la norma específica que es la del Reglamento de Selección que obliga a separarse de cargos partidistas antes del comienzo del proceso electoral con lo que Miguel Ángel Martínez Espinosa sería inelegible.

El Tribunal local determinó que el agravio era novedoso pues ante la Comisión de Justicia el actor no planteó la antinomia ni se solicitó la inaplicación de ningún artículo de los Estatutos.

El actor afirma ante esta Sala Superior que sus agravios no son novedosos porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, él no estaba en posibilidad de hacer valer la antinomia de lo establecido en el artículo 58, fracción 4, de los Estatutos Generales y el numeral 52 del Reglamento de Selección de

candidaturas, ya que fue la Comisión de Justicia quien invocó dichos preceptos a fin de resolver el juicio de inconformidad que se presentó en dicha instancia, por tanto, el momento oportuno para impugnarlos era ante el Tribunal local quien estaba obligado a pronunciarse al respecto.

Además, el actor señala que no podía plantear la inaplicación del artículo estatutario pues la Comisión de Justicia no tiene atribuciones para realizar un control constitucional.

En concepto de esta Sala Superior, le asiste la razón al actor, pues el Tribunal local sí debió estudiar la interpretación de las normas partidistas que realizó la Comisión Jurisdiccional ante una posible antinomia, pues aun cuando en la demanda inicial el agravio era genérico, lo cierto es que el actor sí estableció como principio de agravio la inelegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa por su parcialidad al desempeñarse como presidente del Comité Directivo Estatal aun cuando ya se había emitido la invitación para participar en el proceso de selección interna del PAN en Jalisco.

Sin embargo, para esta Sala Superior aun cuando es fundada la omisión del Tribunal local de estudiar el agravio del actor, tal situación **es insuficiente** para revocar la resolución reclamada pues esta autoridad jurisdiccional comparte la conclusión de la Comisión de Justicia.

En efecto, del análisis de las normas partidistas se advierte que presuntamente existe una antinomia entre lo dispuesto

por el numeral 58, fracción 4, de los Estatutos y el artículo 52 del Reglamento de Selección.

Mientras el numeral 58, fracción 4, de los Estatutos prevé que, entre otros cargos, los presidentes de los Comités Directivos Estatales deberán renunciar o pedir licencia al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato, el artículo 52 del Reglamento de Selección establece que la separación del cargo deberá ser antes del inicio del proceso electoral en el que se participe.

En ese orden de ideas, con independencia de si los Estatutos tienen una mayor jerarquía que el Reglamento de Selección, lo cierto es que, la norma Reglamentaria fue derogada con la entrada en vigor de los Estatutos de forma tal que la antinomia alegada por el actor es inexistente.

En efecto, los Estatutos vigentes del PAN fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 y en ellos se estableció en el artículo transitorio 6 que con la publicación los Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **quedaban derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravinieran lo dispuesto en los estatutos⁶.**

⁶ **Artículo 6°** Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

Es en ese sentido, que con independencia de que el Tribunal local no debió decretar la inoperancia de los agravios, lo cierto es que no existe ningún conflicto entre las normas partidarias, pues como se ha visto, el plazo que establece la norma estatutaria para la separación del cargo partidistas es el único vigente dentro de la normativa del PAN.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud del actor de inaplicación de la norma estatutaria, esta Sala Superior considera que su solicitud es improcedente pues en ningún momento manifiesta qué artículo de la Constitución General la contraviene; de igual forma el actor es omiso en señalar los motivos que en su opinión hacen contraria esta disposición al ordenamiento constitucional.

Esa conclusión se robustece si se toma en cuenta que se trata de una norma que no impone al actor ninguna restricción en específico, ni le ha sido aplicada a él directamente. De manera que a ninguna consecuencia práctica llevaría el estudio o declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma partidista, pues no sería susceptible de beneficiar su esfera jurídica.

En efecto, la inaplicación de una norma en materia electoral deriva de la circunstancia de ser contraria a cualquiera de los preceptos establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la contraposición que debe realizarse para sustentar la inaplicabilidad de un precepto legal debe realizarse entre éste y las disposiciones constitucionales o convencionales respecto de las cuales existe la contradicción que justificaría que el juzgador deje de lado esa norma para preferir la de mayor jerarquía consagrada en la normativa Fundamental o convencional.

Consecuentemente, el agravio del actor no puede servir de base para declarar la inaplicación de alguna norma del PAN, pues no muestra argumentos a partir de los cuales se pueda constatar en forma alguna, si dicho precepto es contrario o no a la normativa constitucional o convencional de la materia⁷, máxime que la constitucionalidad de los Estatutos del PAN ya fue revisada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en ese sentido, gozan de una presunción de validez constitucional.

En conclusión, fue correcto que la Comisión de Justicia determinara que no existía contravención alguna a las normas partidistas por el hecho de que el ahora candidato del PAN a la gubernatura de Jalisco se hubiera desempeñado como presidente del Comité Directivo Estatal al momento de que se realizó la invitación a participar en el proceso electoral pues los Estatutos permitían tal situación, además de que no

⁷ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia XXVII.3º. J/11 (10ª.) Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, página: 2241, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE"

se demostró que éste hubiera realizado algún acto o conducta que atentara en contra del principio de imparcialidad, aunado al hecho de que el actor no controvertió las razones de la Comisión de Justicia.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar**, la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO